Expediente CSJ 1.678/2024/RH1 caratulado: "T.C., P.A. c/ B., V.J. y otro s/ Daños y perjuicios".

**EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:**

**STELLA MARIS MARTÍNEZ**, Defensora General de la Nación, CUIL 27-06409589-2 y CUID 50000000008, con domicilio constituido en la Avenida Callao 970, segundo piso contrafrente, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante VV.EE. me presento y respetuosamente digo:

**I.** En ejercicio de la representación prevista en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en los artículos 35 y 43 de la Ley 27.149, asumo la intervención respecto de M.G.T.B., nacida el 5 de enero de 2013.

**II.** El Sr. P.A.T.C. mantuvo una relación convivencial con la Sra. M. del M.B.A., de la que nació su hija M.G.T.B. Ese vínculo experimentó un quiebre a raíz de que la progenitora abandonó el domicilio común el 11 de diciembre de 2015. Desde entonces, el Sr. P.A.T.C. asumió el cuidado de mi representada.

II.1. Con posterioridad, la Sra. M. del M.B.A. entabló una relación de convivencia con el Sr. P.E.B. A raíz del acuerdo de guarda que concretó con el actor, la niña M.G.T.B. visitaba a su madre en su domicilio.

II.2. El 30 de junio de 2017, el Sr. P.A.T.C. se presentó ante la Oficina de Violencia Doméstica del Poder Judicial de Tucumán (Legajo N° 1162/2017) y efectuó una denuncia contra la Sra. M. del M.B.A. y el Sr. P.E.B. por presunto abuso sobre la niña. Explicó que M.G.T.B. comenzó a tener enuresis desde que su madre entabló esa nueva relación. Añadió que la denuncia encontraba respaldo en los dichos y en las conductas que tenía su hija. El órgano receptor concluyó que se configuraba una situación de "alto riesgo" y remitió el legajo a la fiscalía de turno (fs. 128).

II.3. La Fiscalía de Instrucción de la VII Nominación de Tucumán solicitó el dictado de una medida de prohibición de acercamiento de la Sra. M. del M.B.A. y del Sr. P.E.B. en relación

USO OFICIAL

con mi representada, su padre y su grupo familiar. El pedido originó la causa *"T.C., P.A. S/ su denuncia"* (Expediente 38.892/2017), donde la autoridad judicial decretó la medida requerida por el plazo de 60 días (fs. 129). Asimismo, determinó que los denunciados debían abstenerse de perturbar o intimidar, de forma directa o indirecta, a los integrantes del grupo familiar de M.G.T.B. (art. 4, inc. "b" y "c", Ley local 7.264). La medida fue reiterada el 1 de septiembre de 2017, con ajustes específicos.

II.4. Las actuaciones fueron recibidas por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Quinta Nominación, a cargo de la Dra. Brand, donde se originó la causa *"T.C., P.A. y otra s/ Especiales (residual)"* (Expediente 5.904/17).

En la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2017 (art. 5, Ley local 7.264) los progenitores de mi representada expusieron sus posiciones. El actor ratificó la denuncia en todos sus términos y dejó asentado que la madre de su hija y el Sr. P.E.B. habían violado las medidas de protección. Por su parte, la Sra. M. del M.B.A. rechazó sus dichos, bajo el argumento de que resultaban infundados y maliciosos. Peticionó que se implemente un mecanismo de vinculación con su hija.

La magistrada difirió el tratamiento de la vinculación para el 28 de septiembre de 2017, oportunidad en la que tendría lugar la audiencia para escuchar los intereses y evaluar las necesidades de mi representada.

II.5. En la fecha reseñada, el Lic. Gallo, que cumple funciones en el Gabinete Psicosocial del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, presentó un informe en el que explicó que M.G.T.B. no se encontraba en condiciones de presentarse a la audiencia fijada por la Dra. Brand.

II.6. En paralelo, el 30 de junio de 2017, se formó la causa *"B.A., M. del M. y B., P.E. s/ Desobediencia judicial*" (Expediente 41.356/17), a raíz de la denuncia que hizo el actor por la presunta violación de la prohibición de acercamiento. En ese marco, ambos imputados formularon una presentación el 26 de abril de 2018, donde solicitaron la suspensión del juicio a prueba y ofrecieron –sin que ello implicase reconocimiento de responsabilidad penal y/o civil –

donar pañales y realizar una serie de tareas comunitarias. Cumplidas las diligencias judiciales impuestas, se archivó la causa.

II.7. El 24 de octubre de 2017, la Lic. Quintana (MP 135) elaboró un informe clínico-psicológico de la niña M.G.T.B. Explicó que el abordaje tuvo lugar a través de 11 sesiones. Detalló la metodología y las pruebas que implementó para realizar la evaluación y dejó asentado que algunas de ellas no pudieron ser aplicadas plenamente dada la resistencia de la niña.

En sus conclusiones, determinó que M.G.T.B. se encuentra dominada por "*miedos, fobias, síntomas depresivos, ansiedad agitada, sentimientos y comportamientos ambivalentes entre aceptación y rechazo proyectándolos tanto en el ámbito familiar como escolar-social".* Agregó que esos síntomas *"nos habla de que vivió situaciones traumáticas, estresantes, teniendo en cuenta lo que revela en sus contenidos de las sesiones y en su grupo familiar, contenidos de recuerdos recurrentes e intensos que le provocan malestar general, reacciones extemporáneas, actos compulsivos y sentimientos que fluctúan entre alegría y tristeza. Todo hace pensar que lo extraído, refleja experiencias, quizás solo visuales, de escenas de relaciones o juegos de su mamá con su pareja con alto contenido sexual que impactó en el psiquismo de G*." (fs. 140/143, actuación incorporada a fs. 11).

II.8. El 18 de octubre de 2018 se realizó la audiencia con la niña en la causa civil *"T.C., P.A. y otra s/ Especiales (residual)"* (Expediente 5.904/17). La niña expuso su situación de vida, así como su renuencia a ver a su progenitora y a su familia materna (fs. 135, actuación incorporada a fs. 11). Sobre esa base, la Sra. Jueza dispuso que se realice un psicodiagnóstico de M.G.T.B. para determinar: (i) su estado emocional y psicológico; (ii) sus condiciones de vinculación con su padre y con su madre; (iii) la conveniencia de concretar una vinculación inmediata con la madre; y (iv) el posible direccionamiento del discurso de la niña por alguno de los progenitores.

II.9. Luego, la magistrada determinó que el 1 de noviembre de 2018 la niña debía concurrir al Gabinete Psicosocial del Poder Judicial de Tucumán para concretar una entrevista con la Lic. en Psicología, con miras a determinar el régimen de vinculación con su madre. Sin embargo,

USO OFICIAL

la profesional informó que la niña solo pudo concurrir a una sesión, circunstancia que resultaba insuficiente. Por ello, la Dra. Brand fijó nuevas entrevistas para los días 27 y 28 de diciembre de 2018.

II.10. El 26 de diciembre de 2018, el actor efectuó una presentación en la que –con sustento en el informe psicológico elaborado por la Lic. Del Carril (MP 2567)– explicó que su hija no se encontraba en condiciones de mantener entrevistas en sede judicial. El informe explicó que el estado general de la niña era inestable. Añadió que, en varias sesiones, la niña expresó que "*su madre biológica le pegaba mucho y no la trataba bien, que no la vestía para dormir y que dormía en bombacha*". La profesional observó que "*su estado de ánimo se turba*". También destacó que en los gráficos espontáneos "*se visualiza contenido sexual, frustración, agresión, desarmonía y perturbación*". Estimó que era probable que M.G.T.B. "*haya experimentado algún tipo de experiencia sexual a través de la observación de escenas de este tenor, o haber sido abusada sexualmente*".

No obstante, destacó la necesidad de efectuar un abordaje más profundo para obtener resultados concretos. Recomendó no someterla a un proceso de Cámara Gesell o a indagaciones directas pues no se encontraba psicológicamente lista para transitar ese tipo de intervenciones. Añadió que resultaba aconsejable mantener su vida actual sin modificaciones, dado que se encontraba contenida y sostenida afectivamente, mientras que el retorno con su progenitora la pondría en riesgo y atentaría contra su integridad física (fs. 159/162, actuación de fs. 11).

II.11. Con prescindencia de las recomendaciones expuestas por la psicóloga de la niña, la Dra. Brand dispuso el estricto cumplimiento de la realización de los psicodiagnósticos ordenados el 11 de diciembre de 2018.

II.12. Con posterioridad, la Dra. Brand dispuso que los psicodiagnósticos sean concretados en el mes de enero de 2019 y, a ese efecto, habilitó la feria judicial mediante resolución del 4 de enero de 2019. Si bien los abordajes fueron fijados para los días 20 y 21 de enero, M.G.T.B. se negó a ingresar.

II.13. En abril de 2019, el actor realizó una denuncia penal en la que expuso que la Sra. M del M.B.A. y su pareja habrían abusado sexualmente de su hija M.G.T.B. Esta actuación dio origen a la causa *"B.P.E. y otra s/ abuso sexual con acceso carnal, corrupción de menores"* (Expediente N° 89.353/2019). A esta causa se acumuló el expediente *"T.C., P.A. S/ su denuncia"* (Expediente N° 38.892/2017).

II.14. En este último ámbito se llevaron a cabo las declaraciones testimoniales en Cámara Gesell con M.G.T.B.

El 12 de junio de 2019, la Oficina Especializada en Violencia Familiar del Ministerio Público Fiscal elaboró el informe técnico de la entrevista realizada en el Expediente N° 38.892/2017. Dejó asentado que la niña refirió conductas de maltrato por parte de su madre, principalmente. A su vez, que aludió en forma evasiva a conductas de esas características de la pareja de su madre y que se mostró reticente a las preguntas de la profesional. Se concluyó que no era posible aseverar la realidad material de los hechos investigados (fs. 144, actuación incorporada a fs. 11).

Luego, el 30 de diciembre de 2019, la Oficina de Violencia Familiar del Poder Judicial de Tucumán confeccionó el informe de la entrevista realizada en el Expediente N° 89.353/2019. Destacó que la niña relató diversas situaciones de índole sexual, por parte de su madre y de su pareja, que eran vividas como intrusivas. Señaló que experimentó situaciones de violencia. No obstante, el informe hizo referencia a algunas contradicciones en los dichos de la niña y a que su relato era escueto. El informe destacó que la niña se focalizó en diferenciar aquello que vivía con su madre de lo que vivía con su padre, al que resaltó positivamente. Para finalizar, el informe dejó asentado que no era posible aseverar la materialidad de los hechos investigados (fs. 152/154, actuación de fs. 11).

II.15. En la causa civil *"T.C., P.A. y otra s/ Especiales (residual)"* (Expediente N° 5.904/17), el 22 de agosto de 2019, la Dra. Brand fijó un régimen de comunicación provisorio entre la Sra. M. del M.B.A. y su hija M.G.T.B., por el término de 90 días, a realizarse en el Gabinete Psicosocial del Poder Judicial de Tucumán.

USO OFICIAL

II.16. El 3 de diciembre de 2019, la Lic. Martínez informó –en su condición de funcionaria del Gabinete Psicosocial– que el actor no había concurrido a los encuentros fijados para hacer efectiva la medida judicial de vinculación.

II.17. El 10 de diciembre de 2019 la Dra. Brand dictó una medida cautelar en la que estableció el cambio de custodia y el cuidado personal unilateral de M.G.T.B. a cargo de su madre, a la par que ordenó el reintegro de la niña al domicilio de aquella. Fijó un régimen de comunicación provisorio en favor del Sr. P.A.T.C., a desarrollarse los martes y jueves, de 9 a 12 horas, en el domicilio materno, con expresa prohibición de que la niña sea retirada del domicilio. Añadió que ante un eventual incumplimiento del Sr. P.A.T.C. se dispondría directamente la suspensión del contacto y de la comunicación con su hija M.G.T.B. Finalmente, remitió copias a la justicia penal para que se investigue la comisión de los delitos de impedimento de contacto y de desobediencia judicial.

II.18. El 13 de diciembre de 2019, el Sr. P.A.T.C. apeló la decisión y la magistrada concedió el recurso con efecto devolutivo.

II.19. Esa decisión fue cuestionada mediante una presentación directa ante la Excma. Cámara de Apelaciones Civil en Familia y Sucesiones, Sala III.

En este ámbito, la Sra. M. del M.B.A. y el Sr. P.A.T.C. arribaron a un acuerdo que obtuvo la conformidad del Ministerio Pupilar y del Gabinete Psicosocial. El padre de mi representada asumió el compromiso de trasladar a M.G.T.B. a la dirección acordada, los lunes y viernes a partir de las 10:30 horas, para que tome contacto con su madre. Establecieron que la vinculación comenzaría el 26 de diciembre de 2019.

II.20. El 19 de diciembre de 2019, la Cámara de Apelaciones Civil en Familia y Sucesiones revocó la sentencia de grado, homologó el acuerdo y ordenó librar oficios a la justicia penal para hacerle saber la sentencia. Los magistrados señalaron que las medidas cautelares que involucran los intereses de niños, niñas y adolescentes no pueden ser resueltas mediante la aplicación abstracta de fórmulas preexistentes. Indicaron que, si bien el recurso de apelación fue reglado en el Código Procesal local sin efecto suspensivo (art. 233), el cuestionamiento a un

cambio de guarda o custodia de un menor de edad exigía su concesión con ese efecto. Solo de ese modo, resaltaron, se garantizaría el interés superior del niño (art. 706, CCCN). En adición, adujeron que la medida adoptada por la Dra. Brand tenía un impacto trascendental en la vida de M.G.T.B. y que se visualizaba como una sanción a su padre, que irradiaba consecuencias sobre mi representada.

II.21. La comunicación efectuada por la Dra. Brand a sede penal (*supra* punto II.17) dio origen al expediente *"T.C., P.A. y otros s/ Omisión de presentación de menor Art. 147, desobediencia judicial, Art. 329; Víctima: T.B., M.G."* (Expediente N° 86.922/2019), en cuyo marco actuaron el Juez de Instrucción de la 11° Nominación y la Fiscalía de Instrucción Especial en Violencia Familiar y de Género de dicha jurisdicción.

En este expediente se presentó la Sra. M. del M.B.A. el 12 de diciembre de 2019 y denunció que el Sr. P.A.T.C. no había cumplido la medida cautelar dictada por la Dra. Brand. Se inició el procedimiento de búsqueda de la niña y de su padre. El 14 de diciembre de 2019, la abogada de la Sra. M. del M.B.A. efectuó una nueva presentación donde informó al tribunal que el padre de M.G.T.B. había interpuesto el recurso de apelación en sede civil. Requirió, además, que se disponga su detención. A su vez, la Dra. Brand libró un oficio por el que requirió a la Fiscalía que, en caso de dar con el paradero, la niña sea inmediatamente entregada a su progenitora, la Sra. M. del M.B.A.

En función de estas actuaciones, el 14 de diciembre de 2019 el Sr. Juez de Instrucción de la 11° Nominación ordenó que se allane una serie de domicilios donde residían familiares del Sr. P.A.T.C. para hacer efectiva la medida cautelar de cambio de custodia. Dispuso, a ese fin, su captura y detención a nivel nacional e internacional. Asimismo, adoptó una medida de protección para que, una vez operado el cambio de guarda, el Sr. P.A.T.C. se abstenga de acercarse en un radio de 200 metros a la Sra. Sra. M. del M.B.A. y a su hija, por el término de 5 días.

Los domicilios fueron allanados el 15 de diciembre de 2019 y fueron intervenidas varias líneas telefónicas. La División de Violencia de Género del Departamento de Policía solicitó

USO OFICIAL

que se la autorice a secuestrar los vehículos en los que se desplazara el Sr. P.A.T.C. Correlativamente, registró en el Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP) la búsqueda del Sr. P.A.T.C. y de la niña M.G.T.B., como también las medidas ordenadas a tal efecto (fs. 496/527, actuación de fs. 11).

Finalmente, la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil en Familia y Sucesiones, Sala III, fue comunicada en este expediente penal el 19 de diciembre de 2019. El Sr. P.A.T.C. se presentó espontáneamente el 20 de diciembre de 2019 y prestó su declaración. El 21 de mayo de 2021, ofreció una medida de suspensión del juicio a prueba, que fue aceptada por la autoridad judicial y cumplida. Se declaró extinguida la acción penal y el Sr. P.A.T.C. fue sobreseído.

II.22. En el año 2021, el Sr. P.A.T.C. dedujo una acción de daños y perjuicios –por sí y en representación de su hija– contra la Dra. Brand y la provincia de Tucumán. Su pretensión procesal consistió en que se condene a los codemandados a abonar las siguientes sumas: (i) $ 4.000.000 en concepto de daño moral, a favor de M.G.T.B. y (ii) $ 2.000.000 en concepto de daño moral, en su favor. Sostuvo que el resarcimiento corresponde en función de un error judicial grave de la Dra. Brand y de su irregularidad manifiesta en la administración del proceso civil.

Para fundar el reclamo en representación de su hija, sostuvo que la Dra. Brand se desentendió del contexto de la niña y evadió su deber de brindarle una protección agravada por su condición de vulnerabilidad. Alegó que la magistrada tenía conocimiento de que M.G.T.B. sufrió situaciones de abuso y de maltrato desde sus 3 años, y de las denuncias penales realizadas. Destacó que las circunstancias descriptas en su presentación ante la Oficina de Violencia Doméstica fueron calificadas como de “alto riesgo” y que la Fiscalía de Instrucción de la VII Nominación de Tucumán adoptó dos medidas sucesivas de protección el 30 de junio y el 1 de septiembre de 2017. Adicionó que en las declaraciones testimoniales de Cámara Gesell realizadas el 12 de junio de 2019 (Expediente 38.892/2017) y el 30 de diciembre de 2019 (Expediente N°

89.353/2019) la niña M.G.T.B. refirió conductas de maltrato por parte de su madre y situaciones de abuso sexual.

A la par, adujo que en sede civil existían cuestiones judiciales que evidenciaban un comportamiento ilegítimo de la Dra. Brand. Recordó que en la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2018 en la causa *"T.C., P.A. y otra s/ Especiales (residual)"* (Expediente N° 5.904/17), M.G.T.B. expresó que no quería ver a su madre. No obstante, la Dra. Brand ordenó que sea evaluada por el Gabinete Psicosocial en el mes de diciembre de 2018 y aunque su psicóloga tratante –Lic. Del Carril (MP 2567)– desaconsejó la esta medida, la magistrada confirmó la diligencia. Por otra parte, sostuvo que la medida de vinculación de la niña con su madre, adoptada por la Dra. Brand el 22 de agosto de 2019, desconoció la declaración testimonial en Cámara Gesell del 12 de junio de 2019 (Expediente 38.892/2017). Esgrimió que ese contexto aflictivo escaló en gravedad con la medida cautelar dictada el 10 de diciembre de 2019, en la que la Dra. Brand otorgó la guarda provisoria de M.G.T.B. a su madre, con restricción de acercamiento respecto de su padre. Y que la situación se agravó porque el recurso de apelación del Sr. P.A.T.C. se concedió con efecto devolutivo.

Sostuvo que esta última actuación consolidó un contexto ilegítimo, pues sirvió de base para que se emitieran órdenes penales de captura nacional e internacional sobre su persona y para compelerlo a dejar a su hija al cuidado de la progenitora y su pareja, ambos denunciados por maltrato y abuso sexual (Expediente N° 89.353/2019 y Expediente N° 38.892/2017). Añadió que, como consecuencia de estas acciones, sus familiares fueron víctimas de intromisiones indebidas.

II.23. Luego, el Sr. P.A.T.C. amplió la demanda y elevó el importe del reclamo conjunto a la suma de $ 15.000.000 de pesos. Sostuvo que la reparación debía comprender los daños postraumáticos graves que padecen su hija y él.

II.24. La apoderada del Gobierno de la Provincia de Tucumán contestó la demanda y negó la responsabilidad del Estado Provincial. Adujo que no se configuraba un daño pues la medida cautelar dictada por la Dra. Brand el 10 de diciembre de 2019 no surtió ningún

USO OFICIAL

efecto y fue revocada por la Cámara el 19 de diciembre de 2019. Refirió que no se configuraba el supuesto de “error judicial” o “dolo” de la magistrada para comprometer la responsabilidad del Estado, ya que la decisión referida fue controlada por el superior, en función del recurso articulado por el actor.

II.25. La Dra. Brand contestó. En primer término, sostuvo que el reclamo de daños no podía ser dirigido directamente contra ella. Adujo que su desempeño como magistrada implicaba el ejercicio de la función judicial, por lo que el eventual responsable directo era el Estado y no ella. Señaló que sólo se comprometería la responsabilidad estatal si hubiera mediado arbitrariedad o conducta dolosa en ejercicio de la función, circunstancia que no se configuraba pues el actor había sido reticente a dar cumplimiento a “*una orden judicial que se encontraba firme y consentida*”. En otro orden, resaltó que para que proceda la acción de daños era necesaria la previa destitución de su cargo de magistrada, o bien su renuncia o acogimiento al beneficio jubilatorio.

En cuanto a la procedencia del reclamo indemnizatorio, adujo que el daño era meramente conjetural. Describió que la medida cautelar que dictó el 10 de diciembre de 2019 fue dejada sin efecto inmediatamente por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil en Familia y Sucesiones, Sala III, luego de que los progenitores de M.G.T.B. arribaran a un acuerdo. Por ende, podía colegirse que “*en el caso específico tratado en autos NO EXISTE “DAÑO”, que es el presupuesto esencial para la procedencia de la responsabilidad*”. Añadió que su decisión no tuvo aplicación alguna, dado que fue apelada y el planteo receptado en forma favorable para el Sr. P.A.T.C.

En otro enfoque, consideró que la responsabilidad estatal no podía ser comprometida ya que no existió dolo o error judicial gravemente inexcusable, que demuestre que su decisión carezca de lógica o que se encuentre desajustada del marco jurídico y fáctico de la causa, a punto tal que exceda los riesgos propios de la actividad de juzgar. Destacó que su decisión del 10 de diciembre de 2019 precedía a la audiencia en Cámara Gesell desarrollada el 30 de diciembre de 2019, por lo que mal podía invocarse esta actuación judicial para sustentar un

hipotético daño. Formuló el planteo de pluspetición inexcusable, al considerar que los montos indemnizatorios reclamados eran exagerados y que el actor no demostró cómo arribó a ese importe.

II.26. El 12 de agosto de 2022 tomó intervención la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV Nominación y asumió la representación de la niña M.G.T.B. Mediante su dictamen del 30 de agosto de 2022 sostuvo que la intervención se circunscribía a ejercer el control de legalidad del proceso y a complementar la representación ejercida por el actor.

II.27. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán rechazó la demanda el 13 de mayo de 2024.

Los jueces consideraron que las actuaciones penales y civiles se fueron desencadenando en el marco de un entrelazamiento de resoluciones, adoptadas frente a las conductas del actor y de la madre de la niña. Por consiguiente, no podían ser abordadas como un cúmulo de medidas judiciales dispuestas por la magistrada demandada en detrimento del progenitor y de su hija. Sostuvieron que los daños que emergen de los procesos judiciales deben ser, en principio, soportados por las partes, sin que en el caso se configure alguna causal de excepción. Añadieron que no se impuso al actor ningún sacrificio especial y que, en definitiva, la autoridad judicial había ejercido sus poderes de manera regular, por lo que no cabía ninguna indemnización.

Aseveraron que no se había acreditado dolo de la magistrada ni un error judicial gravemente inexcusable. Refirieron que el curso ordinario de los acontecimientos de los procesos no permitía aseverar que la actuación del Estado produjera los daños invocados por el actor. Ello, porque la medida del 10 de diciembre de 2019, aunque fuera abordada como un error judicial trascendente, fue revertida en sus potenciales efectos en sede civil por la Cámara unos días después, mientras que las actuaciones penales se sucedieron conforme el curso normal de los hechos. Agregaron que la sentencia, por sí sola, no es idónea para producir el daño a la niña porque no se aplicó; ni al padre, porque el procedimiento penal se inició por su falta de

USO OFICIAL

comparecencia ante la justicia y porque, como tal, no fue impulsado por la jueza civil sino por la jurisdicción penal.

En conclusión, sostuvieron que tanto en el ámbito penal como en el civil no mediaron irregularidades, errores o transgresiones a las normas de fondo o adjetivas –provinciales, nacionales e internacionales– que pudieren comprometer la responsabilidad de la magistrada. Por lo tanto, no cabía responsabilidad alguna por parte del Estado provincial de Tucumán.

II.28. El actor interpuso un recurso extraordinario federal, cuyo rechazo originó la queja bajo estudio.

**III.** Respecto de la procedencia formal del recurso, se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 14 de la Ley 48 y del artículo 6 de la Ley 4.055 (Fallos 317:938, 343:625 y 347:69).

III.1. Se cuestiona una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, que constituye el superior tribunal de la causa (art. 6, Ley 4.055; arts. 120, Constitución de la Provincia de Tucumán; y art. 18, inc. “a” y “c”, Ley local 6.238), según la doctrina sentada en los precedentes “Strada” (Fallos 308:490), “Di Mascio” (Fallos 311:2478), “Romano” (Fallos 317:938), “Loveli” (Fallos 345:1358) y “Veliz” (346:1538).

III.2. Respecto de las decisiones adoptadas por los tribunales locales que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante ellos, tiene dicho esa Excma. CSJN que son cuestiones de naturaleza procesal, propia de los jueces de la causa y, en principio, ajenas a la instancia del artículo 14 de la Ley 48 (Fallos 313:493, 330:4841 y 343:625). Sin embargo, esa regla admite excepción cuando la decisión impugnada se sustenta en una inadecuada ponderación de las circunstancias del caso (Fallos 337:1361 y 347:69), que conduce a una limitación sustancial de la vía utilizada por el recurrente, afectando su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso (Fallos 337:1361, 347:69 y Fallos 342:1367).

La excepción se configura en el caso porque el rechazo de la acción de daños se basó en un análisis fragmentado de la prueba, ya que valoró aisladamente las decisiones

adoptadas por la magistrada en la causa civil y desatendió la inescindible vinculación entre la medida cautelar que adoptó en esa sede y los actos jurisdiccionales dictados en sede penal. Tampoco analizó, desde un prisma de proporcionalidad, las medidas de ejecución que implementaron las autoridades provinciales para determinar el paradero del actor y mi representada. En definitiva, el tribunal no efectuó un tratamiento adecuado de la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y con la normativa aplicable (CSJN, Fallos 340:1331, 341:427 y 346:177).

III.3. Además, el recurso es admisible porque se encuentra en discusión el alcance del derecho al debido proceso de una niña (arts. 18, CN; art. 8 y 19, CADH; y art. 12.1, CDN), en función de su "interés superior" y de las normas específicas contempladas en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 26 y 103), en la Ley 26.061 (arts. 3, inc. "a", y 27) y en las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" (Acordada CSJN N° 5/2009). En el orden local, esa protección se encuentra reforzada por la Constitución de la provincia de Tucumán (arts. 24 y 40, inc. 4) y por la Ley local 8.293. A la vez, la sentencia recurrida es contraria a los derechos que el actor fundó en esas disposiciones (art. 14, Ley 48 y Fallos 322:551, 327:4681 y 343:119).

**IV.**1. La Constitución Nacional establece un sistema de protección agravado en favor de niños, niñas y adolescentes, que conmina a las autoridades a adoptar medidas de acción positiva para garantizar sus derechos (art. 75, inc. 22 y 23). En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuyó que ese colectivo es acreedor de medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado (art. 19), mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño fijó una pauta de actuación inexcusable para las autoridades judiciales: sus decisiones deben considerar, de modo primordial, el interés superior del niño (art. 3.1). En función de ello, este último instrumento determinó que los menores de edad tienen derecho a ser escuchados –directamente o por medio de un representante– en todos los procesos judiciales que los afecten, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas (art. 12.1, CDN).

USO OFICIAL

De acuerdo con esos lineamientos, la Ley 26.061 reconoció –con carácter de orden público e irrenunciable (arts. 1 y 2)– el derecho de los niños a ser oídos en los ámbitos en los que se desenvuelven (arts. 2 y 3, inc. "b", y 24), incluido el judicial (art. 27). Añadió que, ante un eventual conflicto, prevalecerán sus intereses y derechos por sobre otros igualmente legítimos (art. 3, último párrafo). Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación previó que los menores de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes legales (arts. 25, 26, 100, 101, inc. "b" y 639, inc. "c") y reforzó el deber de escucharlos en todos los procesos judiciales en los que recaiga una decisión que los afecte (art. 26). Finalmente, la Ley local 8.293 adhiere a los principios y derechos consagrados en la Ley 26.061 y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por su parte, esa Corte Suprema ha resaltado que los órganos estatales tienen que "*examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión− la situación real de los infantes*" (Fallos 344:2647, 344:2901 y 345:905). En la misma dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "*si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías"* (Caso "Furlan y Familiares vs. Argentina", sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 242).

IV.2. Desde ese enfoque, en sentido contrario al afirmado en la sentencia recurrida, la niña M.G.T.B. debió soportar consecuencias del funcionamiento del sistema de justicia que van más allá de las que razonablemente cabe esperar en este tipo de trámites. En especial, a raíz de la dirección que la magistrada impartió al proceso civil y del modo en que se articularon las decisiones en esa sede y en el ámbito penal. Evaluadas en conjunto, diversas decisiones adoptadas por la magistrada terminaron por configurar un error judicial que se materializó con la medida cautelar del 10 de diciembre de 2019 y que extendió sus efectos en la etapa de ejecución de aquella.

En diciembre de 2018, la magistrada insistió con la realización de entrevistas a la niña en el Gabinete Psicosocial del Poder Judicial, a pesar de que la psicóloga tratante de M.G.T.B. informó que no se encontraba en condiciones y recomendó guardar una prudencia temporal para respetar el desarrollo evolutivo de la niña, lo que en definitiva iba a redundar en un mejor resultado para el proceso. Del mismo modo, la medida de vinculación ordenada en agosto de 2019 omitió valorar las formas de maltrato referidas por M.G.T.B. en el informe técnico de la entrevista en Cámara Gesell, efectuado el 12 de junio de 2019 en la causa penal que tramitaba en el Expediente N° 38.892/2017.

Esa vinculación no pudo concretarse, precisamente, porque se encontraba comprometida la voluntad y seguridad de mi representada. Pero, además, esa circunstancia puso en evidencia el contexto de desavenencias imperante entre los progenitores; en particular, el debate alrededor de posibles formas de violencia en perjuicio de la menor de edad y la necesidad de determinar el mejor ámbito socio familiar para su desarrollo integral. A contramano de ese objetivo tuitivo, el 10 de diciembre de 2019 la magistrada dictó una medida cautelar que implicaba un cambio intempestivo en el ámbito subjetivo de mi representada, contrario a su opinión (art. 3 y 12, CDN; art. 3, 24 y 27, Ley 26.061).

Asiste razón al recurrente respecto de la existencia de un error judicial grave y de un daño derivado. La magistrada tenía el deber "reforzado" de atender a las particularidades que atravesaban la experiencia familiar de M.G.T.B. y, en especial, a los riesgos. No podía desconocer que en el contexto materno existían indicadores de maltrato, pues ello se desprende de los informes psicológicos obrantes en la causa civil y de los dichos de la propia niña. A la par, se corresponde con las declaraciones vertidas en la entrevista de Cámara Gesell originada a instancias de la denuncia penal formulada por el actor. Estos parámetros fácticos condicionaban jurídicamente las decisiones de la magistrada, a punto tal que las medidas que implementase en torno a la dinámica familiar y de contención de M.G.T.B. debían asegurar su integridad física y psíquica (cf. arts. 1 y 8, Ley 8.293, en función de lo dispuesto en su art. 25, inc. 5).

USO OFICIAL

En la actualidad no obra ningún elemento de prueba que desvirtúe las circunstancias de violencia aludidas. Es más, el proceso judicial penal (Expediente N° 38.892/2017, acumulado al N° 86.922/2019) fue elevado a juicio en 2023 para determinar si la progenitora de la niña y su pareja, el Sr. P.E.B., son responsables penalmente por los hechos denunciados. Si bien ese proceso no tiene un resultado firme, opera como un indicador más de los elementos que debieron ser tenidos en cuenta a la hora de resolver en el mejor interés de la niña comprometida.

También debe considerarse que el cuidado de mi representada por parte del Sr. P.A.T.C. no se encontraba controvertido en las instancias procesales en trámite ni existían elementos de prueba que demostrasen la concurrencia de riesgos para M.G.T.B. si la guarda continuaba a su cargo. La regla de protección del "centro de vida" de la niña, como su derecho al interés superior, integridad física y desarrollo integral, adquirían especial dimensión, y por ello se intensificaba el deber de la magistrada de tutelarlos (art. 2, inc. 6, Ley local 8.293 y art. 3, inc. "c" y "f", y 9, Ley 26.061).

En definitiva, al determinar que M.G.T.B. quede bajo el exclusivo cuidado de su madre, fue la propia la magistrada quien generó un contexto jurídico restrictivo y aflictivo. Tal decisión la compelía a soportar un contacto mínimo con su padre, quien –más allá de sus conductas pasibles de reproche en su vinculación con la progenitora– le brindaba asistencia material y afectiva continua. En esencia, como destacó la Cámara en su sentencia del 19 de diciembre de 2019, la mencionada decisión tenía un componente dañoso, encaminado a sancionar al progenitor de mi representada. Así, el abordaje transgredió el mandato constitucional de protección integral de los derechos de la niña (arts. 1 y 3, Ley 26.061 y arts. 1, 2 y 9, Ley local 8.293), junto con el deber de asignar preeminencia a sus intereses y voluntad, aun por sobre los de sus progenitores (art. 3.1, CDN; art. 3 y 5, inc. 2, Ley 26.061; y art. 2, último párrafo, Ley local 8.293).

IV.3. El daño se configura también en el marco de la decisión que siguió al dictado de la medida cautelar, que otorgó efectos devolutivos al recurso de apelación interpuesto por el

Sr. P.A.T.C. Bajo esta actuación se aceleraron las consecuencias del cambio intempestivo en el "centro de vida" y en el ejercicio de la responsabilidad parental y se sentaron las bases para que la persecución penal del actor continúe activa hasta el 19 de diciembre de 2019, momento en el que la Cámara comunicó a las autoridades judiciales penales su decisión de revocar la medida cautelar.

Existe así una relación inescindible entre la decisión adoptada por la magistrada el 10 de diciembre de 2019 en la causa civil (Expediente N° 5.904/2017) y las medidas judiciales adoptadas en la causa que tramitó en sede penal (*"T.C., P.A y otros s/ Omisión de presentación de menor Art. 147, desobediencia judicial, Art. 329; Víctima: T.B., M.G."* -Expediente N° 86.922/2019). La Corte Suprema de Tucumán fraccionó el abordaje y consideró que las acciones de las magistraturas civil y penal eran autónomas, razonamiento que adolece de arbitrariedad. De esa manera, deslindó a la magistrada demandada de las consecuencias de las medidas adoptadas por las autoridades penales, cuando estas habían sido adoptadas con la finalidad de dar cumplimiento a la medida cautelar dictada en sede civil. De allí que la sentencia no se adecúe a las reglas de competencia de las autoridades judiciales, por lo que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos probados en la causa (Fallos 318:1151 y 347:606, entre otros).

En conclusión, tiene asidero el reclamo del actor en cuanto a que el sistema de justicia generó un contexto fáctico en el que mi representada quedó expuesta a riesgos que excedían la tarea propia de juzgar y de resolver el conflicto. En definitiva, se configura un supuesto de falta de servicio de la provincia de Tucumán por la incorrecta prestación del servicio de justicia en perjuicio de la niña. Las medidas adoptadas por las instancias jurisdiccionales excedieron, en cuanto a sus efectos, el carácter ordinario de la administración de justicia, pues los actores debieron soportar consecuencias que trascienden aquellas propias de la actividad judicial. En todo caso, la revisión judicial posterior de esas medidas puede ser computada a los fines de mensurar la intensidad y extensión del daño, pero no resulta suficiente para repararlo integralmente.

USO OFICIAL

**V.** Por lo expuesto, solicito que se haga lugar a la queja interpuesta, que se declare procedente el recurso extraordinario federal, que se deje sin efecto la sentencia apelada y que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Defensoría General de la Nación, 3 de octubre de 2025.

Stella Maris Martínez
Defensora General de la Nación



Signature Not Verified
Digitally signed by STELLA MARIS MARTÍNEZ
Date: 2025.10.03 10:56:51 ART